



Resolución expediente nº 001-045237

Con fecha 10 de agosto de 2020 se ha recibido escrito de la Unidad de Transparencia del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital relativo a la solicitud de acceso a la información pública presentada por
**BERKSHIRE
HATHAWAY EUROPEAN INSURANCE DESIGNATED ACTIVITY COMPANY,**
con el número nº 001-045237.

En particular, se formula la siguiente petición de información:

“Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno se otorgue a mi representada acceso al documento relativo al contrato de representación de BILBAO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. en favor de TRIPLE A PLUS, Agencia de Suscripción S.L, para ejercer como tal; documento que se encuentra inscrito y, por ende, bajo el poder de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital”.

A la vista de la solicitud este Centro Directivo informa lo siguiente:

Primero. El artículo 5 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que a las obligaciones de transparencia les serán de aplicación los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14.

El artículo 14 regula los límites al derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.*
- b) La defensa.*
- c) Las relaciones exteriores.*
- d) La seguridad pública.*
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) Los intereses económicos y comerciales.*
- i) La política económica y monetaria.*
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*



- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.^a se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados”.

Por su parte, la Disposición adicional primera de la citada ley establece que:

“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”.

Segundo. La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras regula, en su artículo 127, el deber de secreto profesional en los siguientes términos:

“Artículo 127. Deber de secreto profesional.

1. Salvo los datos inscribibles en el registro administrativo al que se refiere el artículo 40, los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en virtud de cuantas funciones le encomienda esta Ley tendrán carácter reservado. (...)

2. Todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad de ordenación y supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como aquellas a quienes se les haya encomendado funciones respecto de dichas entidades, tendrán obligación de guardar secreto profesional sobre las informaciones confidenciales que reciban a título profesional en el ejercicio de tal función. El



incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y las demás previstas por las leyes. Estas personas no podrán prestar declaración ni testimonio ni publicar, comunicar o exhibir datos o documentos reservados, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo permiso expreso otorgado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones que en ningún caso podrá referirse a los datos de carácter personal. Si dicho permiso no fuera concedido, la persona afectada mantendrá el secreto y quedará exenta de la responsabilidad que de ello emane.

3. Se exceptúan de la obligación de secreto establecida en el apartado anterior los siguientes supuestos:

- a) Cuando el interesado consienta expresamente la difusión, publicación o comunicación de los datos.*
- b) La publicación de datos agregados con fines estadísticos, o las comunicaciones en forma sumaria o agregada de manera que las entidades individuales no puedan ser identificadas ni siquiera indirectamente.*
- c) Las informaciones requeridas por las autoridades judiciales competentes en un proceso penal.*
- d) Las informaciones que, en el marco de los procedimientos concursales a que se encuentre sometida una entidad aseguradora o reaseguradora, sean requeridas por las autoridades judiciales, siempre que no versen sobre terceros interesados en la rehabilitación de la entidad.*
- e) Las informaciones que, en el marco de los recursos administrativos o contencioso-administrativos en que se impugnen resoluciones administrativas dictadas en el ejercicio de las potestades de supervisión de la actividad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sean requeridas por las autoridades administrativas o judiciales competentes.*
- f) Las informaciones requeridas por las comisiones parlamentarias de investigación, en los términos establecidos por los Reglamentos parlamentarios. A tal efecto, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá solicitar motivadamente de los órganos competentes de la Cámara la celebración de sesión secreta o la aplicación del procedimiento establecido para el acceso a las materias clasificadas.*

Las autoridades judiciales, así como los miembros de una Comisión Parlamentaria de Investigación que reciban la información de carácter reservado, estarán obligadas a adoptar las medidas pertinentes que garanticen su reserva.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades de investigación conferidas al Parlamento Europeo en el artículo 226 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”.

Por su parte el artículo 128 de la misma norma establece que:



“1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las informaciones confidenciales podrán ser suministradas a las personas y entidades que se enumeran a continuación para facilitar el cumplimiento de sus respectivas funciones, las cuales estarán a su vez obligadas al deber de secreto profesional conforme a lo dispuesto en dicho artículo:

- a) Las autoridades competentes para la supervisión de las entidades aseguradoras y demás entidades financieras en los restantes Estados miembros.*
- b) El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y los demás entes u órganos encargados de la supervisión de las cuentas y de la solvencia de entidades financieras.*
- c) El Consorcio de Compensación de Seguros en el ejercicio de sus funciones de liquidador de entidades aseguradoras y de fondo de garantía así como en relación con la información necesaria para la comprobación de los recargos previstos en el artículo 18 del Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre.*
- d) Las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales.*
- e) Los auditores de cuentas de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y sus grupos, y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.*

2. Las informaciones confidenciales también podrán suministrarse a la Administración Tributaria conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, previa autorización indelegable del Ministro de Economía y Competitividad”.

Tercero. El artículo 40 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, indica que el registro administrativo de entidades aseguradoras y reaseguradoras será público, garantizándose su acceso mediante el uso de medios electrónicos.

El artículo 20 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, establece, entre los actos inscribibles de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en el registro administrativo a que se refiere el artículo 40 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, los apoderamientos otorgados a las agencias de suscripción, así como los ramos o riesgos que comprendan dichos apoderamientos.

Cuarto. De acuerdo con lo expuesto, el acceso a la información pública podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para el secreto profesional. Además, según la disposición adicional primera, la Ley 19/2013 se aplica con carácter supletorio en aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.



En este caso, la solicitud relativa al poder de suscripción suscrito está referida a datos, documentos e informaciones que obran en poder de la Dirección General en virtud de cuantas funciones encomienda a este Centro Directivo la Ley 20/2015, de 14 de julio, y han sido recibidos y conocidos por el personal de la Dirección General a título profesional y en el ejercicio de dichas funciones.

Por lo tanto, a la vista de los preceptos citados, y no concurriendo en este caso alguna de las excepciones al deber de reserva y secreto previstas en ellos, esta Dirección considera que la documentación solicitada no debe ser remitida, dado su carácter reservado y el deber de secreto profesional indicado.

Quinto. Respecto a los datos registrales no sujetos al deber de secreto profesional, puede accederse a toda la información del registro administrativo de entidades aseguradoras y reaseguradoras, incluidos los apoderamientos otorgados a las agencias de suscripción, así como los ramos o riesgos que comprendan dichos apoderamientos, en la página web de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a través del siguiente enlace: <http://www.dgsfp.mineco.es/es/Consumidor/RegistrosPublicos/Paginas/Aseguradoras.aspx>.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se desestima la solicitud presentada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos el plazo contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Lo anterior se entiende sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

(document firmado electrónicamente)
EL DIRECTOR GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

Sergio Álvarez Camiña